

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO DE PROMOTORES DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Sección 1.1. - Título**

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos" ("Reglamento").

**Sección 1.2. - Base Legal**

Este reglamento se promulga al amparo de las disposiciones del Artículo 7 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, denominada "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos" ("Ley"), que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de la referida Ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

**Sección 1.3. - Propósito del Reglamento**

Este reglamento tiene como propósito establecer un registro de promotores de espectáculos públicos en el Departamento de Hacienda y disponer los requisitos básicos para operar como promotor de espectáculos públicos en Puerto Rico.

**Sección 2. - Definiciones**

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en la Ley y este reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Auspiciador" significa la compañía o marca registrada que, para promocionar su producto, facilita, dona o paga al promotor de espectáculos públicos para que organice y efectúe un evento público.

(b) "Código" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(c) "Espectáculo" significa cualquier evento público, concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un teatro, coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre la entrada a los asistentes.

(d) "Fianza" significa una consignación de una compañía aseguradora o depósito de dinero, que garantice la celebración del evento en el día y hora señalado, así como el reembolso de los derechos pagados en caso de que se suspenda el evento.

(e) "Licencia" significa una autorización expedida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos para ejercer la profesión de promotor de espectáculos públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) "Promotor" significa toda persona natural o jurídica, doméstica o extranjera, que como dueño, arrendatario, empresario o en cualquier otro carácter; o mediante la aportación de servicios, propiedades o cualesquiera otros recursos:

(1) celebre espectáculos cobrando al público derechos de admisión;

(2) esté a cargo de la explotación de un espectáculo, ya sea que se presente al público o se anuncie como promotor de un espectáculo, o que tácitamente consienta a que se le presente o anuncie como tal;

(3) patrocine o auspicie un espectáculo o que contrate o negocie a su nombre los artistas, músicos, participantes o empleados que hayan de actuar, amenizar o laborar en la celebración del espectáculo;

(4) tenga derecho de participación en posibles beneficios o en la obligación de responder en caso de pérdidas;

(5) ceda su local para la celebración de un espectáculo no regular, con derecho a participar en los beneficios, bien directamente o como resultado de la mayor afluencia del público por la circunstancia de celebrarse el espectáculo en su establecimiento;

(6) actúe como Presidente del Comité de Festejos o ejerza un cargo análogo cuando se trate de espectáculos organizados por municipios; o

(7) promueva u organice la celebración de un espectáculo que conlleve la búsqueda del local y los contratos y se encargue de su fase administrativa y publicitaria.

(g) "Administrador" significa la persona, entidad, corporación, asociación, dependencia gubernamental o entidad privada que tiene a su cargo la administración o dirección de un establecimiento o sitio donde se celebren espectáculos públicos, o que represente al promotor en tales eventos, o que administre la facilidad donde se llevan a cabo los espectáculos públicos.

(h) "Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP)" significa la oficina que facilita al promotor de espectáculos el cumplir con los deberes y responsabilidades que les impone la Ley.

(i) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(j) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

### **Sección 3. - Registro de Promotores de Espectáculos Públicos en Puerto Rico**

(a) Se establece en el Departamento un registro de promotores de espectáculos públicos. Este registro se llevará y se mantendrá en la OSPEP. El registro oficial deberá incluir la siguiente información:

(1) nombre completo o razón social del promotor;

(2) número de seguro social o número de cuenta patronal;

(3) dirección física y postal donde está localizada la oficina del promotor, así como su número de teléfono;

(4) en caso de que el promotor sea una corporación o sociedad, además de la información solicitada en los incisos (1) al (3) deberá indicar la fecha y lugar de incorporación o de organización, así como el nombre y dirección de los oficiales de la corporación o de la sociedad; y

(5) en caso de que la corporación o sociedad sea extranjera, el nombre, dirección, teléfono y número de cuenta o seguro social del agente residente en Puerto Rico.

Si el promotor se muda a otro lugar, deberá notificar a la OSPEP el cambio de dirección dentro de los 15 días a partir de la fecha en que cambió su dirección.

### **Sección 4. - Requisitos para Operar como Promotor en Puerto Rico**

(a) Requisitos generales.- Toda persona interesada en operar como promotor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos, además de cualesquiera otros requisitos establecidos en este reglamento:

(1) ser mayor de edad;

(2) obtener una licencia expedida por la OSPEP;

(3) prestar una fianza de ejecución por cada espectáculo que presente, que asegure la celebración del evento y que no se venderán boletos en exceso de la capacidad del local donde se celebra dicho evento. La fianza puede ser consignada por una compañía de fianzas que tenga oficinas en Puerto Rico. Además, la fianza deberá responder por el pago de reembolso en caso de que se suspenda el evento y la misma no será menor del 10 por ciento del costo del espectáculo;

(4) suministrar copias de las pólizas de seguro de responsabilidad pública que respondan por accidentes sufridos por los espectadores asistentes al espectáculo que hayan sido ocasionados por propiedad o personal bajo el control del promotor;

(5) suministrar copia de la póliza del Fondo del Seguro del Estado que responda por accidentes sufridos por personas empleadas por dicho promotor para llevar a cabo la producción del evento; y

(6) en caso de corporaciones, cumplirá con las disposiciones de la Ley Núm. 144 del 10 de agosto de 1995, conocida como "Ley General de Corporaciones".

(b) Requisitos para la concesión y entrega de la licencia.- Toda persona natural o jurídica que desee obtener la licencia de promotor deberá someter ante la OSPEP una solicitud en el formulario que a estos fines disponga el Secretario, acompañada de la siguiente información o documentos:

(1) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(2) el número de seguro social o el número de cuenta patronal;

(3) el permiso de uso del local donde se ha de presentar el espectáculo;

(4) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de la licencia. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar también copia de la planilla de cada uno de los oficiales o socios de éstas;

(5) un certificado vigente de antecedentes penales del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentarse también el certificado de antecedentes penales de cada uno de los oficiales o socios de éstas;

(6) certificación negativa de deudas contributivas. En aquellos casos en que el promotor tenga deudas contributivas, deberá presentar una certificación expedida por

el Departamento mediante la cual indique que está acogido a un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento, y que está al día en el mismo.

Si el promotor no somete dicha certificación, no se concederá o entregará la licencia solicitada, ni la renovación de ésta. Tan pronto la persona presente la evidencia aquí requerida, se le concederá y entregará la licencia, o su renovación, siempre y cuando haya cumplido con todos los demás requisitos establecidos en este reglamento;

(7) copia del certificado de incorporación; si la entidad es una sociedad, entonces acompañará una relación de los nombres de los socios;

(8) nombre, dirección física y postal, número de seguro social o número de cuenta patronal y teléfono del agente residente, en caso de corporaciones extranjeras;

(9) fianza para garantizar la contribución sobre ingresos sujeta a retención según lo dispuesto en las Secciones 1147 y 1150 del Subtítulo A del Código, así como los impuestos por derechos de admisión a espectáculos públicos según lo requiere la Sección 2076 del Subtítulo B del Código;

(10) dos fotos 2 x 2; en el caso de las corporaciones, fotos del presidente, secretario y tesorero y en el caso de sociedades, fotos de los socios.

La OSPEP tendrá 30 días, a partir de la entrega completa de los documentos requeridos, para verificar la veracidad de los documentos presentados y hacer la determinación final de emitir o denegar la licencia.

(c) Renovación de licencia.- Todo promotor que esté interesado en renovar su licencia, además de los requisitos y documentos requeridos en los incisos (1), (2), (3), (5), (6), (7), (8) y (9) del párrafo (b), deberá someter una certificación de radicación de planillas para los 4 años contributivos anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.

En el caso de sociedades o corporaciones deberá someterse, además, la certificación de radicación de planillas para el mismo período de cada uno de sus oficiales y directores.

(d) Denegación, suspensión o revocación de la licencia.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de la Ley a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, con las Secciones 1147, 1150, 2052, 2076 y 6183 del Código, con la Ley General de Corporaciones y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas o municiones, o haya sido

convicta de delito grave por violaciones a la Ley o a este reglamento.

(e) Traspaso de la licencia.- Ninguna persona podrá vender, prestar, ceder, traspasar o de ninguna otra forma transferir a otra, cualquier licencia obtenida de acuerdo a las disposiciones de este reglamento, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y de los procedimientos que adopten para su administración.

### **Sección 5. - Obligaciones del Promotor**

(a) Notificación de forma de presentación del espectáculo.- El promotor deberá informar al público de manera clara, en qué consistirá el espectáculo a presentarse. En caso de tratarse de un espectáculo musical, deberá de informar al público la posibilidad de que el artista utilice pistas o que realice un doblaje en una o más de sus interpretaciones.

(b) Suspensión del espectáculo.- En caso de suspensión de cualquier espectáculo, ya sea por causa fortuita o por cualquier otro motivo, el promotor tendrá la obligación de reembolsar el importe de los boletos a los consumidores que hayan adquirido los mismos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la suspensión. El promotor concederá al consumidor un mínimo de 7 días dentro de dicho período para que éste pueda solicitar el reembolso. El promotor o la persona en quien éste delegue para estos fines deberá estar disponible durante 8 horas laborables, incluyendo sábados, para facilitar al consumidor la solicitud del reembolso sin que tenga que ausentarse del empleo.

Además, tendrá la obligación de notificar por medio de la prensa, radio o televisión de la suspensión del evento. Disponiéndose, que dará aviso durante horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios y lugar donde se reembolsará el dinero.

### **Sección 6. - Penalidades**

(a) Toda persona que actúe como promotor de un espectáculo en la jurisdicción de Puerto Rico sin solicitar su inscripción en el registro y obtener la licencia, estará sujeto a una multa administrativa de \$10,000.

(b) El propietario de las facilidades deberá exigir copia de la licencia del promotor para la adjudicación del local o predio, previo a la contratación del mismo. El

administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende un local o área para la realización de un espectáculo a cualquier persona que no sea un promotor registrado estará sujeto a una multa administrativa de \$10,000.

### **Sección 7. - Derechos de Licencia a Promotores de Espectáculos Públicos**

(a) A partir del 1 de enero de 1998, todo promotor deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia de \$200.

(b) Tiempo y forma de pago del derecho de la licencia:

(1) Los derechos de licencia requeridos en este reglamento se pagarán por el año natural completo no más tarde de la fecha en que la OSPEP le otorgue la licencia.

(2) En los casos de renovación de licencia, los derechos se pagarán no más tarde del 31 de enero de cada año.

(3) Los derechos de licencia fijados en este reglamento se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

(i) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheque certificado, cheque oficial o de gerente.

(ii) Si el día que vence el pago de la licencia no es un día laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las colectorías de rentas internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día laborable o el próximo día en que dichas oficinas estén abiertas.

(5) En el caso de demora en el pago de los derechos de licencia el promotor estará sujeto a las multas y penalidades establecidas en la Sección 6099 del Código.

### **Sección 8. - Exclusiones**

Las disposiciones de este reglamento no aplicarán a:

(a) cualquier espectáculo organizado por sociedades, asociaciones, organizaciones o entidades sin fines de lucro que presten servicios sociales gratuitos, al costo o menos del costo o, si los ofreciere a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de su planta física o de los servicios sociales que presta;

(b) las instituciones religiosas acreditadas como tales por el Departamento de Estado, los partidos políticos y los candidatos a puestos electivos o a reelección a puestos electivos acreditados por la Comisión Estatal de Elecciones, organizaciones escolares acreditadas por el Departamento de Educación o universidades debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

#### **Sección 9. - Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 1997.

Manuel Díaz Saldaña  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 18 de agosto de 1997.